

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veinticuatro (24) de Febrero de dos mil Veintiuno (2.021).

ASUNTO:

Viene al Despacho el presente proceso de divorcio -cesación de los efectos civiles del matrimonio canónico- que por mutuo acuerdo y por el trámite de Jurisdicción voluntaria han promovido mediante apoderada judicial los señores LILIANA BERMUDEZ VELANDIA y WILSON PRADA NAVARRO, con el fin de proferir la respectiva sentencia que en derecho corresponda, lo cual se procede, previas las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

HECHOS:

Como hechos los demandantes manifiestan los siguientes:

1. Que sus poderdantes señores LAURA LILIANA BERMUDEZ y WILSON PRADA NAVARRO, han manifestado por intermedio del poder que le han otorgado, su libre voluntad de DIVORCIARSE, CESAR LOS EFECTOS CIVILES de su matrimonio católico por mutuo consentimiento.
2. Que sus poderdantes contrajeron matrimonio católico celebrado el día dos (2) de Julio del año dos mil dos (2002), en la parroquia san Vicente Ferrer en el municipio de San Vicente de chucurí.
3. Que en dicho matrimonio procrearon dos (2) hijas a quien llamaron LEIDY ROCIO PRADA BERMUDEZ, nacida el día trece (13) de marzo del año 2002, es mayor de edad y CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, nacida el día 27 de abril del año 2007, quien es menor de edad, depende económicamente de sus padres.
4. Que por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de divorcio de su matrimonio católico con su correspondiente disolución de la sociedad conyugal.
5. Que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal, la cual se encuentra vigente y sin liquidar, sociedad que quedará disuelta con el divorcio- cesación de efectos civiles del Matrimonio católico y será liquidada posteriormente ya sea ante este despacho o por medio de notaria.
6. Que sus poderdantes realizaron ante la comisaria de familia de Zapatoca el día veintidós (22) del mes de Agosto del año 2019, un acuerdo conciliatorio el cual sigue vigente así: PRIMERO: El señor WILSON PRADA NAVARRO, no demandará cuota de alimentos alguna de la señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA, la cual suministrará por concepto de ayuda por y para sus hijas LEIDY ROCIO

PRADA BERMUDEZ y CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ lo que reciba de subsidio de familias en acción, este acuerdo empieza a regir a partir del mes de Agosto del año 2019, asimismo el vestuario de sus pequeñas hijas, que son dos (2) mudas de ropa completa (calzado, ropa interior, y ropa exterior) al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre. SEGUNDO: Los señores, LAURA LILIANA BERMUDEZ y WILSON PRADA ejercerán la patria potestad y la custodia provisional de las niñas LEIDY ROCIO PRADA BERMUDEZ y CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, la tendrá el señor WILSON PRADA NAVARRO, velando por el desarrollo integral de sus hijas. TERCERO: los costos educativos (uniformes, útiles escolares y refrigerio) será asumidos en partes iguales, cincuenta por ciento (50%) cada uno de los padres, asimismo los costos de salud que no cubra la EPS a la que se encuentran afiliadas las menores de edad, serán cubiertos por los padres en el porcentaje iguales (50%) cada uno. CUARTO: La señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA podrá visitar a sus hijas LEIDY ROCIO PRADA BERMUDEZ y CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, pasarán la mitad de ese tiempo de esas vacaciones con cada uno de sus padres, así mismo la madre tendrá cada quince (15) días la custodia y cuidado de sus hijas, retirándolas los días sábados en horas de la mañana y regresándolas al señor WILSON PRADA NAVARRO, el día domingo o lunes festivos en horas de la tarde antes de las seis (6:00 p.m.). QUINTA: Las partes madre y padre se deben respeto mutuo y no deben utilizar a sus menores hijas para hacerse daño.

7. Que sus poderdantes manifiestan que la joven LEYDY ROCIO PRADA BERMUDEZ a la fecha es mayor de edad, vive con su pareja sentimental y es madre de una niña.

8. Que sus poderdantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que no habrá obligación alimentaria con ninguno ya que ambos poseen medios económicos para su propio sustento.

PRETENSIONES:

Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente solicitan las siguientes peticiones:

1. Que mediante sentencia reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y decrete la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los señores LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA y WILSON PRADA NAVARRO, ambos mayores de edad, celebrado el día dos (2) de Julio del año dos mil dos (2002), en la parroquia san Vicente Ferrer en el municipio de San Vicente de Chucurí.

2. Que como consecuencia de la anterior declaración se decrete la disolución de la sociedad conyugal, formada por los cónyuges LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA y WILSON PRADA NAVARRO y ordenar su liquidación por los medios de ley.

3. Que como producto de la disolución de la sociedad conyugal se proceda a la liquidación definitiva de la misma, bien por el trámite posterior al presente proceso o por el trámite notarial si así lo convienen los esposos.

4. Dar por terminada la vida en común de los esposos, LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA y WILSON PRADA NAVARRO, disponiendo que en consecuencia tendrán residencias y domicilios separados a su elección.

5. Que se suscriba esta sentencia en el libro de registro correspondiente.

6. Ordenar que en adelante cada uno de los ex - cónyuges atenderá a su subsistencia en forma independiente y con sus propios recursos.

7. Ordenar la expedición de copias de la sentencia y disponer la inscripción de la misma en los respectivos folios del registro civil.

En lo concerniente a las obligaciones recíprocas han acordado:

a. Con relación a la hija menor CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, los padres ejercerán patria potestad, la custodia provisional de la niña la tendrá el padre señor WILSON PRADA NAVARRO.

b. De común acuerdo la señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA, no dará cuota alimentaria para su hija CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ al señor WILSON PRADA NAVARRO, pero entregará lo que reciba del subsidio de familias en acción.

Con relación a la hija LEIDY ROCIO PRADA BERMUDEZ, a la fecha es mayor de edad, es independiente, convive con su pareja sentimental y es madre de una niña, por lo tanto no hay obligación alimentaria por parte de los padres.

c. La señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA, se compromete a entregar dos mudas de ropa completas (calzado, ropa interior y ropa exterior) al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

d. Los costos educativos (uniformes, útiles escolares y refrigerio) será asumidos en partes iguales, cincuenta por ciento (50%) cada uno de los padres, asimismo los costos de salud que no cubra la EPS a la que se encuentran afiliadas las menores de edad, serán cubiertos por los padres en el porcentaje iguales (50%) cada uno.

e. La señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA podrá visitar a su hija CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, pasara la mitad de ese tiempo de esas vacaciones con cada uno de los padres, así mismo la madre tendrá cada quince (15) días la custodia y cuidado de su hija, retirándola los días sábados en horas de la mañana y regresándola al señor WILSON PRADA NAVARRO, el día domingo o lunes festivos en horas de la tarde antes de las seis (6:00 p.m.).

ACTUACION PROCESAL:

Inicialmente fue inadmitido el libelo demandatorio el cual fue oportuna y debidamente subsanado y por reunir los requisitos legales, mediante auto calendado el Quince (15) de Diciembre de dos mil

veinte (2020), se admitió la demanda disponiendo su trámite de jurisdicción voluntaria (43 del proceso), igualmente se ordenó tener como pruebas las aportadas al libelo y se reconoció personería jurídica para actuar a la señora apoderada judicial de los demandantes.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

1. El artículo 42 de la Constitución Política prevé, entre otros aspectos que: “Los efectos civiles de todo matrimonio cesarán con arreglo a la ley civil”.

2. En desarrollo del citado precepto constitucional, fue promulgada la Ley 25 de 1992, que en su artículo 5 modificó el 152 del Código Civil, y, en lo pertinente dispuso: “Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

3. La Ley en comento también introdujo algunas modificaciones al artículo 154 de la citada compilación sustantiva, ya modificado por la Ley primera de 1976, artículo 6, para erigir el consentimiento entre ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia, como motivo de divorcio (causal 9).

4. El artículo 577 numeral 10 del Código general del proceso, establece que el divorcio, la separación de cuerpos y de bienes por mutuo consentimiento, se adelantarán por el trámite de jurisdicción voluntaria sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

5. El numeral 15 del artículo 21 del C.G.P, en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 ibídem, estatuyó que el competente en única instancia para conocer de los procesos de divorcio de común acuerdo, cuando en los municipios que no sean sedes de Juzgados de Familia, compete a los señores Jueces Municipales.

6. Ahora bien, con relación a la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, la Honorable Corte Constitucional ha dicho:

* Que la “constitución y la ley no establecen ni regulan el divorcio del matrimonio religioso, sino únicamente la cesación de los efectos civiles”.

* Que los “incisos 9 y 11 del artículo 42 de la Constitución Nacional, al hablar en forma genérica del “Matrimonio” y “los matrimonios” y referirse respecto a éstos de “la disolución del vínculo” y “la cesación de los efectos civiles” determinan que todo matrimonio queda regido por la ley civil en lo que atañe a la cesación de los efectos civiles, porque no se trata “... de consagrar el divorcio del matrimonio católico. De ninguna manera la constitución se ha pronunciado así; tan solo remitió a la

ley civil los efectos de todo matrimonio para indicar que cesarán los efectos civiles, más no los sacramentales, por divorcio, es decir, que se respetan tanto el fuero de la Iglesia de estimar que ese divorcio para los fines sacramentales no opera, como el fuero interno de la conciencia del católico, más las consecuencias jurídicas del estado civil que el matrimonio y el divorcio generan, si se someten a la potestad del estado”.

“De manera, pues, que evidentemente el vínculo sacramental queda incólume, siendo un problema eminentemente de la potestad eclesiástica según sus propias leyes y reglamentaciones y de conciencia de los feligreses”.

* Igualmente se hace referencia a que la ley 25 de 1992, recogiendo todo lo anteriormente explicado, expresamente dice que “en materia del vínculo de los matrimonios regirán los cánones y las normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Y añade: “... no podía ser de otra manera, toda vez que la competencia de la Iglesia versa sobre asuntos de orden espiritual e intemporal y sacramental; en cambio bajo la autoridad del estado se ponen los efectos civiles de los matrimonios religiosos, y tales efectos, -tratándose de matrimonios religiosos o no - cesan por el divorcio en los términos del ordenamiento civil”. (Jurisprudencia del 5 de febrero de 1993, M.P. Simón Rodríguez).

7. Por su parte, en el sub – judice se agotó la ritualidad propia de esta clase de procesos; además, el Despacho observa que los presupuestos procesales se encuentran satisfechas debidamente y no existe irregularidad alguna que pueda invalidar lo actuado. Por lo tanto debe seguirse con la fase definitiva teniendo en cuenta que de la prueba documental que obra al folio cinco (5) del expediente se sabe que los actores contrajeron matrimonio católico el dos (2) de Julio de dos mil dos (2002), fecha desde la cual LAURA LILIANA BERMUDEZ y WILSON PRADA NAVARRO tienen la calidad de cónyuges y por ende el estado civil de casados, prueba ésta – registro civil de matrimonio - que es la idónea para demostrar dicha circunstancia, tal como lo determina el artículo 105 del Decreto 1260 de 1990. Así pues los accionantes están legitimados para deprecar las pretensiones en líneas precedentes, destacándose que técnicamente en esta clase de procesos no se puede hablar de demandado al no existir contención.

De otro lado, obra al plenario:

a). Registro civil de nacimiento de WILSON PRADA NAVARRO (fl. 6).

b). Registro civil de nacimiento de LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA (fl. 8).

c). Registro civil de nacimiento de LEYDY ROCIO PRADA BERMUDEZ (fl. 10) donde consta que es hija de los demandantes y actualmente mayor de edad como quiera que nació el trece (13) de marzo de dos mil dos (2002).

d). Registro civil de nacimiento de CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ (fl. 12) donde consta que es hija de los demandantes y actualmente menor de edad como quiera que nació el veintisiete (27) de abril de dos mil siete (2007).

e). Acta de conciliación ante la comisaria de familia de Zapatoca de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019) (Fls. 16 y 17).

f). Poder conferido por los actores a la profesional del derecho (fl. 41).

8. Así las cosas el divorcio pretendido por la causal de consentimiento de ambos cónyuges consagrada en el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual es aplicable en el presente caso, al cumplirse los requisitos exigidos en ella, de ahí que habrá de accederse a las pretensiones de la demanda dándole aprobación al acuerdo inserto en la demanda por estar ajustado a derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR con fundamento en el mutuo consentimiento, el **DIVORCIO – CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES** - del matrimonio católico de **LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA y WILSON PRADA NAVARRO**, contraído el día dos (2) de Julio de dos mil dos (2.002) en la Iglesia Parroquial San Vicente Ferrer en el municipio de San Vicente de Chucurí, Santander, registrado en la Notaría Única de Zapatoca- Santander bajo el serial número 0 5088232.

SEGUNDO: La sociedad conyugal surgida al momento de contraer matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación, estándose al resultado de la que adelantan conforme se enuncia en el libelo incoatorio.

TERCERO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los cónyuges en relación con el hecho de que cada uno atenderá su propio sostenimiento, y fijarán su residencia separada.

CUARTO: APROBAR el acuerdo a que han llegado los cónyuges y que ha sido insertado en la demanda en los siguientes términos:

a. Con relación a la hija menor CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, los padres ejercerán patria potestad, la custodia provisional de la niña la tendrá el padre señor WILSON PRADA NAVARRO.

b. De común acuerdo la señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA, no dará cuota alimentaria para su hija CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ al señor WILSON PRADA NAVARRO, pero entregará lo que reciba del subsidio de familias en acción.

Con relación a la hija LEIDY ROCIO PRADA BERMUDEZ, a la fecha es mayor de edad, es independiente, convive con su pareja sentimental y es madre de una niña, por lo tanto no hay obligación alimentaria por parte de los padres.

c. La señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA, se compromete a entregar dos mudas de ropa completas (calzado, ropa interior y ropa exterior) al año, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre.

d. Los costos educativos (uniformes, útiles escolares y refrigerio) será asumidos en partes iguales, cincuenta por ciento (50%) cada uno de los padres, asimismo los costos de salud que no cubra la EPS a la que se encuentran afiliadas las menores de edad, serán cubiertos por los padres en el porcentaje iguales (50%) cada uno.

e. La señora LAURA LILIANA BERMUDEZ VELANDIA podrá visitar a su hija CINDY LORENA PRADA BERMUDEZ, pasara la mitad de ese tiempo de esas vacaciones con cada uno de los padres, así mismo la madre tendrá cada quince (15) días la custodia y cuidado de su hija, retirándola los días sábados en horas de la mañana y regresándola al señor WILSON PRADA NAVARRO, el día domingo o lunes festivos en horas de la tarde antes de las seis (6:00 p.m.).

QUINTO: INSCRIBASE esta sentencia en los respectivos libros de Estado Civil (nacimiento y matrimonio) de cada uno de los cónyuges para lo pertinente, autorizándose para ello la expedición de las fotocopias auténticas indispensables.

SEXTO: DECLARASE terminado el presente proceso. Archívese una vez ejecutoriado este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO
Juez